

FRANQUEO  
CONCEPTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que eban recibirse.

**SE PUBLICA**  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no yengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
Fuera de la capital.	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3	
	Un año.....	6	

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circular núm. 161.**

**SUBSISTENCIAS.**

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos en telegrama de ayer, me dice:

«Recuerdo á V. S. que no puede permitirse circulación ninguna de los productos de la actual cosecha comprendidos en Circular é instrucciones 31 Mayo y 12 Junio respectivamente, sin que previamente se hayan presentado declaraciones juradas en las eras, con arreglo al detalle que el particular determina las indicadas disposiciones.»

Lo hago público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento, con el fin de evitar el imponer correctivos.

Soria 14 de Julio de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

**circular núm. 162.**

**SANIDAD**

Siendo los trapos viejos y ropas usadas uno de los vehículos de trasmisión del contagio de varias enfermedades epidémicas y en especial del Tifus exantemático, queda terminantemente prohibido el transporte y circulación de esta mercancía procedente de las provincias de Burgos y de Logroño, en donde está declarada oficialmente dicha epidemia, hasta cuarenta días después de su desaparición y de haberse publicado en el *Boletín oficial*.

A su vez, no se permite la circulación de trapos procedentes de ésta, ni de las demás

provincias, sin certificado de origen expedido por el Inspector municipal de Sanidad, en el que se haga constar haberse practicado la desinfección con arreglo á la R. O. de 14 de Marzo de 1908, á cuyo efecto se ordena á los almacenistas y demás traficantes, en trapos á que sometan esta mercancía á una rigurosa desinfección por medio de los gases sulfurosos antes de ponerlos en circulación, debiendo practicarse dicha operación á presencia del Inspector de Sanidad de cada distrito municipal.

Por último, llamo la atención de las autoridades para que se cumpla y se haga cumplir lo ordenado, previniendo á los Jefe de Estación de las vías férreas de esta provincia, que no permitan el embarque ni la circulación de trapos viejos sin el certificado de origen, prohibiendo el transporte de los que procedan de puntos infestados hasta nueva orden.

Confío en el celo de las autoridades y funcionarios de Sanidad de esta provincia en defensa de la salud pública.

Soria 15 de Julio de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

**Dirección general de Obras Públicas.**

**CIRCULAR.**

Entre las muchas y variadas instancias que constantemente se dirigen unas veces al Excmo. señor Ministro de Fomento y otras al Ilmo. señor Director general de Obras Públicas, son las más frecuentes aquellas en las que se solicita la unión con alguna carretera construída ó en construcción de los pueblos, aldeas ó suburbios inmediatos á las mismas, y que ya se les aplica la denominación de ramales, ya la de rampas, en realidad son verdaderos trozos de carretera (de mayor ó menor longitud), que por no estar incluídas en el plan general de las del Estado, tienen que ser forzosamente desestimadas, á pesar del interés más ó menos general que algunas pueden tener, pero en las que el factor local es desde luego el predominante y son, por lo tanto, más que carreteras verdaderos caminos vecinales, y como tales pueden, y en su caso, deben legalmente constituirse.

Y como para el día 31 del próximo mes de Agosto hay anunciados dos concursos de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, es

esta la ocasión para que todos los que tuvieren pendientes de tramitación y resolución instancias en las que se soliciten la construcción de ramales ó rampas de carreteras y aquellos que habiéndolo solicitado antes les haya sido denegada su petición, lo soliciten nuevamente como caminos vecinales en el próximo concurso, cuyas condiciones y detalles pueden verse en la *Gaceta de Madrid* del día 23 del pasado mes de Junio.

Siendo de gran conveniencia para el desarrollo normal del Servicio de construcción y conservación de carreteras que esta circular tenga la mayor publicidad y eficacia,

Esta Dirección General interesa de V. S. que se inserte lo antes posible en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de todos los Alcaldes, los cuales, por su parte, deberán contribuir á dicho objeto anunciándolo en los sitios de costumbre, y además acusarle recibo y cumplimiento de la misma.

Y tan pronto haya tenido esto lugar, espera lo participe V. S. á esta Dirección General para su debido conocimiento y ulteriores efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra y Vascongadas. (*Gaceta* del día 12 de Julio)

**SECCION DE OBRAS PUBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 2 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Agosto próximo, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 124 al 141 de la carretera de Burgos á Soria en esta provincia, durante el año actual, cuyo presupuesto de contrata es de 11.995'65 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, Plaza de San Esteban, núm. 4, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto de la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de 9 á 13.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de las provincias de Burgos, Segovia, Guadalajara, Zaragoza y Logroño,

desde el día de la fecha hasta el 5 de Agosto.

Las proposiciones, se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, señalándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y destino, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar en la subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 124 al 141 de la carretera de Burgos á Soria, en la provincia de Soria», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 120 pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de acopios mencionados de la carretera reseñada, durante el año actual», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, ó la cantidad mínima de 120 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Soria 10 de Julio de 1918.—El Gobernador, José García-Plaza.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en 1918, en los kilómetros 124 al 141 de la carretera de Burgos á Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... pesetas. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 2 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Agosto próximo, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso

su empleo en los kilómetros 23 al 33 de la carretera de Garray á Calahorra, en esta provincia, durante el año actual, cuyo presupuesto de contrata es de 991'34 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, Plaza de San Esteban, núm. 4, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto de la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de 9 á 13.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de las provincias de Burgos, Segovia, Guadalajara, Zaragoza y Logroño, desde el día de la fecha hasta el 5 de Agosto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo; señalándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y destino, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar en la subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 23 al 33 de la carretera de Garray á Calahorra, en la provincia de Soria», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 100 pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de acopios mencionados de la carretera reseñada durante el año actual», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, ó la cantidad mínima de 100 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Soria 10 de Julio de 1918.—El Gobernador, José García-Plaza.

#### *Modelo de proposición*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de ..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en 1918, en los kilómetros 23 al 33 de la carretera de Garray á Calahorra, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... pesetas (Aquí la proposición que

se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

## TRIBUNAL SUPREMO

### Circular.

Ilmo. Sr : Próxima la época en que por ministerio de la Ley habrán de practicarse las diligencias preliminares para la renovación de la mitad de los cargos de Fiscales municipales, correspondiéndoles cesar á los que actuaron en el cuatrienio de 1915-1918, considera necesario la Sala de gobierno de este Tribunal recordar á las de las Audiencias Territoriales que, asistidas de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, habrán de acordar los nombramientos de los llamados á sustituir á los que cesan, la fiel y exacta observancia de los preceptos de la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de evitar prácticas viciosas y notoriamente abusivas introducidas en la aplicación de la misma que contrarian su espíritu, y en ocasiones hasta su texto expreso, como se ha tenido ocasión de advertir reiteradamente en el tiempo que lleva rigiendo. De este modo se conseguirá también que se reduzca el número de apelaciones contra tales nombramientos; la gran mayoría de ellas notoriamente improcedentes, cuando no temerarias, y que si no aumentan, cuando menos no disminuyen en la proporción que era de esperar, á medida que se fueran conociendo el criterio y la jurisprudencia establecida por esta Sala desde que la Ley rige, en cuanto se refiere á la verdadera inteligencia y recta aplicación de sus disposiciones, siendo de advertir en este particular que en la última renovación ordinaria de Jueces para el cuatrienio de 1918-1921 se interpusieron 702 recursos, de los que fueron desestimados por improcedentes más de 500.

Nada procede advertir en cuanto al artículo 1.º de la Ley; y respecto del 2.º es tan rigurosamente precisa y automática, así en la duración de los períodos por los que se habrán de ejercer los cargos de Jueces y Fiscales, como en la designación de aquellos á quienes correspondía cesar en los mismos, que no necesita aclaración alguna. Únicamente pudiera suscitarse la duda de si los que cesan pueden ser reelegidos; y aunque la Ley habla de renovación de cargos, no existe en la misma precepto alguno que impida la reelección, á diferencia de lo que acontece con los Adjuntos, respecto de los que el artículo 11, en su número 1.º, expresamente establece la incompatibilidad para ser nombrados de los que hubiesen ejercido el mismo cargo ó otros de justicia municipal en los cuatro años precedentes. Pero es más: si alguna duda cupiese en cuanto á la verdadera inteligencia del texto legal, quedaría desvanecida teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por alguno de los individuos de la Comisión dictaminadora en el Senado al discutirse la Ley, rechazando una enmienda en la que se proponía la incompatibilidad para ser reelegido hasta que hubiera transcurrido un plazo igual al que por el que hubieren desempeñado el cargo. La jurisprudencia constantemente

sostenida por esta Sala confirma esta interpretación, que, tratándose de incompatibilidades, debe ser restringida y limitada a los casos que expresamente señala la ley.

El orden de preferencia ó categorías que establece el artículo 3.º para ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales ó suplentes de los mismos, es tan claro y terminante que no admite duda. Según tiene declarado esta Sala, el derecho preferente de los funcionarios de la Carrera judicial, excedentes voluntarios, sólo podrá ejercitarse una vez dentro de cada categoría; y aun en el caso de tratarse de categoría superior á la que el funcionario excedente tenía al ejercitarle anteriormente, no prevalecerá dicho derecho si al solicitar el ingreso en la Carrera judicial fuese manifiesto que lo era, no para continuar en ella sino para colocarse nuevamente en disposición de hacer valer esa preferencia para ser nombrado Juez municipal, evitándose de ese modo el ejercicio abusivo de ese derecho.

Es también conveniente advertir que al equiparar la Ley los Abogados que hayan ejercido la profesión ó servido cargos de Jueces ó Fiscales municipales ó suplentes de los mismos á los que tengan aprobados los ejercicios de oposición á la Carrera judicial, se refiere á los que lo hayan sido en todos los que integran aquélla, si quiera no hayan obtenido plaza por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse.

Sólo tienen el carácter de títulos académicos ó profesionales, á los efectos de la preferencia que establece el número 4.º, artículo 3.º de la Ley, los expedidos por el Estado ó por los Establecimientos oficiales de enseñanza legalmente autorizados para expedirlos, así como los Reales despachos de los Jefes y Oficiales del Ejército procedentes de Academia.

Dispone el artículo 4.º que los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en el 3.º, que no podrá quebrantarse más que por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio; y que las Salas que hacen los nombramientos, si estiman la existencia de esas causas, deberán afirmarla; y en caso de apelación, informar reservadamente respecto de las mismas al elevar aquélla á este Tribunal Supremo, concretando dichas causas, y especificando, en su caso, los hechos determinantes de las mismas, huyendo de apreciaciones de carácter vago, general é indeterminado, que no vayan acompañada de hechos concretos merecedores del juicio ó apreciación que se forme de las condiciones personales de moralidad, aptitud, etc., de los solicitantes.

El número 2.º del artículo 5.º preceptúa de un modo terminante que los aspirantes á los cargos de Jueces ó Fiscales municipales y sus suplentes, acompañarán necesariamente con sus instancias los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Deba, por lo tanto, rechazarse la práctica abusiva de admitir dichos comprobantes posteriormente, ya se presenten ante las Audiencias, ya ante este Tribunal al apelar de los nombramientos hechos; debiendo entenderse por consiguiente, que todo documento ó comprobante que no se haya acompañado al solicitar el cargo, se considera como no presentado, acordándose su evolución á los interesados.

Todos los documentos que se presenten habrán de estar extendidos en el papel timbrado correspondiente; debiendo ser reintegrados en la forma que determinan la ley del Timbre

y el Reglamento dictado para su ejecución, los que no lo estuvieren.

Los que acrediten las circunstancias que exige la Ley para desempeñar el cargo, así como los que justifiquen méritos ó servicios, ó circunstancias que determinen causas de incapacidad alegadas contra los solicitantes, habrán de estar expedidos por autoridad ó funcionario competente, revestidos de todos los requisitos legales necesarios para que se consideren fehacientes y tenga el carácter de auténticos. La posesión de títulos académicos ó profesionales se acreditará precisamente con la presentación de los correspondientes diplomas, certificaciones académicas en que consten les ha sido expedido, ó, cuando menos, hecho el depósito necesario para obtenerlos, ó por medio de testimonio notarial de los mismos. No surtirán efecto alguno las copias simples ni los testimonios que no estén autorizados por Notario.

Las reclamaciones que se formulen contra los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.º de dicho artículo, deberán ir acompañadas también necesariamente de los documentos comprobantes de las mismas, sin que se admitan ni surtan efecto los á ese fin presentados posteriormente al apelar.

Se exceptúa, como es consiguiente, el caso en que por no haber habido solicitantes en número suficiente para formular la propuesta ó completarla la eleven ó completen los Jueces de primera instancia con personas idóneas, según determina el número 5.º del artículo citado, pues faltando en este caso la publicidad que la Ley no exige del nombre de los propuestos por el Juez, no hay medio hábil de que los demás vecinos puedan alegar contra ellos y aportar probanzas de sus alegaciones más que después de hechos y publicados los nombramientos al recurrir contra los mismos.

Los Jueces de primera instancia, al elevar estas propuestas, deberán cerciorarse cuidadosamente y afirmar bajo su responsabilidad que los individuos comprendidos en las mismas reúnen las condiciones que la Ley exige, así como también que concurren en ellos las circunstancias, méritos y servicios que puedan darles preferencia para el nombramiento.

Es trámite bastante descuidado, por regla general, el que establece el número 4.º del mismo artículo 5.º. Todas las reclamaciones formuladas contra los solicitantes dentro del plazo que señala el número 3.º deberán ser necesariamente remitidas con los expedientes de los mismos á los Jueces de primera instancia respectivos para que éstos practiquen gubernativa ó reservadamente las indagaciones que estimen necesarias para completar las informaciones.

Debe desecharse la práctica seguida por algunos Jueces de primera instancia de formular dos propuestas, que la Ley no exige, una para el cargo de Juez ó Fiscal y otra para el de suplente.

La propuesta debe ser una sola para los dos cargos, sin distinguir entre propietario y suplente, ya que la Ley al disponer que los aspirantes soliciten en forma el nombramiento tampoco distingue determinando que será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo, debiendo para ello ser formulada la propuesta teniendo en cuenta las categorías y preferencias que establece la Ley.

Las apelaciones, á tenor de lo preceptuado en el número 8.º del propio artículo 5.º habrán de presentarse precisamente en las Secretarías

de gobierno de las respectivas Audiencias Territoriales, y no directamente ante este Tribunal, como muy frecuentemente acontece, debiendo ir acompañadas, además del escrito de apelación para ante la Sala de gobierno de este Tribunal, de otro dirigido al Presidente de la Audiencia, á fin de que dentro de los diez días siguientes, según dispone el número 9.º, eleve á este Tribunal todos los antecedentes del nombramiento á que el recurso se refiere.

Determina el artículo 7.º que para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento que en ésta, con los plazos indicados, aunque sin sujeción á las fechas que expresan las reglas precedentes, y al hacer aplicación de este artículo surgen en la práctica algunas dudas y dificultades que conviene aclarar. Refiérese la primera al plazo que habrá de señalarse para solicitar las vacantes de renovación extraordinaria, á contar desde el anuncio de las mismas en el Boletín oficial.

Tratándose de renovación ordinaria, el artículo 5.º en su número 2.º dispone: que estas habrán de solicitarse antes del 15 de Agosto, que precede á una renovación, es decir, que no señala un plazo determinado de días, y si únicamente una fecha fija antes de la que habrá de presentarse la instancia aspirando al cargo, partiendo de la base, para todos conocida, de los cargos que, automáticamente y por ministerio de la Ley, corresponde proveer, sin necesidad del previo anuncio de los mismos que aquélla por lo mismo no exige.

Pero no ocurre lo mismo con las vacantes extraordinarias, respecto de las que existe la presunción de que no son conocidas mientras no se anuncie. La práctica adoptada por la generalidad de las Audiencias Territoriales y sancionada por esta Sala de gobierno en reciente acuerdo, es que se señale el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio en el Boletín oficial respectivo.

Pudiera ofrecer alguna duda el plazo para apelar contra los nombramientos de renovación extraordinaria, pero disponiendo para ellos que ejercitan este recurso en las renovaciones ordinarias de todo el mes de Diciembre, no debe ni puede ser aquél inferior al de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el Boletín oficial.

Las incompatibilidades que establece el artículo 8.º no constituyen impedimento para el nombramiento, siempre que los que desempeñen cargos ó ejercen profesiones incompatibles con las de Jueces ó Fiscales municipales renuncien á aquellos dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento de Juez ó Fiscal, ya sea propietario ó suplente, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del artículo 9.º

El expediente de separación de Jueces ó Fiscales á que se refiere el artículo 10 exige como requisito indispensable, con frecuencia olvidado, que conforme á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, se dé vista al interesado de los cargos que contra él resulten en el expediente y se le oiga respecto de los mismos; siendo práctica viciosa de algunas Audiencias, que debe desecharse, el proceder inmediatamente á la provisión de las vacantes que resultan de los acuerdos de separación, sin esperar á que éstos sean firmes.

Mención especial merece el artículo 11, referente al nombramiento de adjuntos. En el

tiempo que lleva rigiendo la ley ha tenido ocasión de apreciar la Sala los grandes abusos y el poco cuidado que, principalmente por parte de los Jueces de primera instancia, se ha puesto en la formación de las listas á que dicho artículo se refiere. Se ha dado el caso, realmente escandaloso, de que en varias importantísimas capitales figuren algunos individuos como Adjuntos en dos, tres y hasta en la casi totalidad de los distritos, desempeñando alguno á la vez el cargo de Fiscal en otro.

Para nada se tienen en cuenta tampoco, las más de las veces, ni las preferencias, ni las incompatibilidades que establece la Ley para el ejercicio del cargo, contribuyendo, no poco, al desprestigio del mismo; rebajándole á la infima condición de un verdadero oficio asalariado. Es, por lo tanto de urgente necesidad que por los Jueces de primera instancia y por las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales se extreme el celo respecto de este particular, si es que el cargo de Adjunto ha de responder al fin que se propuso el legislador al instituirle.

Para facilitar el examen y estudio de los expedientes de apelación sometidos al conocimiento y resolución de esta Sala de gobierno, es muy conveniente la uniformidad en la formación de los mismos. Debe formarse un expediente personal por separado para cada solicitante con la instancia solicitando el cargo, los documentos justificantes de las condiciones que la Ley exige y de los méritos y servicios alegados; las reclamaciones formuladas y comprobantes de las mismas presentadas en el periodo correspondiente, y, finalmente, el informe del Juez de primera instancia, que deberá ser individual y por separado para cada solicitante; no comprendiéndolos á todos colectivamente en una sola comunicación, como algunos acostumbra á hacer. Separadamente se acompañará el expediente de nombramiento de Juez ó Fiscal, propietario y suplente, que se encabezará con la propuesta del Juez, y á continuación certificación literal del acuerdo de la Sala y de los votos particulares, si los hubiere.

Por último, se formará y acompañará el expediente propiamente de apelación, conteniendo el escrito dirigido á la Sala de gobierno de la Audiencia con las diligencias subsiguientes, y, separadamente la comunicación elevando el expediente á este Tribunal, acompañada del escrito de apelación dirigido á la Sala de gobierno del mismo. Todos estos expedientes deberán estar unidos en cuerda floja y con la correspondiente carpeta cada uno, con epigrafe sucinto expresivo de su respectivo contenido.

En todas las renovaciones ordinarias cuidarán los respectivos Presidentes de las Audiencias Territoriales de elevar al de este Tribunal Supremo relación, por orden alfabético de términos municipales del territorio, de los nombramientos acordados; y también me darán cuenta de todos los que acuerden en casos de renovación extraordinaria.

De esta circular, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Salas de gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, comunicándola á los Jueces de primera instancia del territorio para que la tengan en cuenta; acordando á la vez su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, sin perjuicio de acusar desde luego recibo de la misma.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1918.—Por acuerdo de la Sala de gobierno y de orden del Excmo. señor Presi-

dente, el Secretario de gobierno, Santiago del Valle.—Ilmo. señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

(Gaceta del día 7 de Julio.)

### Juzgados municipales.

#### SORIA.

D. José María Fresneda y Moreno, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en providencia de hoy, se ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez, por término de veinte días, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, para hacer pago á D. Nemesio Hernandez Lorente, de la cantidad de cuatrocientas veinticinco pesetas, costas y gastos de estas diligencias, que le adeuda Florencio Molina Sanz, vecino de Hinojosa de la Sierra, las fincas y bienes embargados al mismo, sitos en el referido término, y que son como sigue:

Una quinta parte de la casa habitación, proindivisa con Manuel Molina, Francisca Molina y Francisco Nieto; linda Norte, Florentino Tejero; Sur, herederos de Juan Duran; Este, Petra Molina; y Oeste, Isidro Molina, tasada en 200 pesetas.

Una quinta parte de la majada de Berrún, (derruida), sita en el cerrado de la tía Jacinta, en 25 pesetas.

Una quinta parte del Cerrado de la tía Jacinta, proindivisa con Francisca Molina; linda Norte y Sur, con Justa Benito; Este, con Juana Brieva; y Oeste, con cordel Nacional, en 25 pesetas.

Una quinta parte de la pieza Lampaza, proindivisa con Francisca Molina; linda Norte, Gregorio Garcia; Sur, Francisco Nieto; Este, Isidro Molina; Oeste, acequia, en 50 pesetas.

Una tercera parte Rubial de Cuerda Mangarro, proindiviso con Francisca Molina; linda Norte, María Delgado; Sur, Camino; Este, Jesusa Molina; Oeste, Santiago Recor, en 75 pesetas.

Mitad de la pieza Herrera, linda Norte, Francisco Delgado; Sur, se ignora; Este, Hilario Martinez; y Oeste, Justa Benito, en 30 pesetas.

Una pieza llamada la Ramira, linda Norte, herederos de Manuel Molina; Sur, Jacinto Duran; Este, Casto Nieto; Oeste, Manuel Garcia, en 75 pesetas.

Media parte de la pieza llamada Cordel ancho, proindivisa con Francisca Molina; linda Norte, Casto Nieto; Sur, camino Cintora; Este, Segundo Tejero; Oeste, Cordel ancho, en 60 pesetas.

Una quinta parte del Prado la Tejera, proindivisa con herederos de Rafael Molina; se ignoran linderos, en 15 pesetas.

Una tercera parte pieza tomillos de la Granja, se ignoran linderos, en 15 pesetas.

Mitad de la pieza llamada la Granja, linda Norte, camino á la Noraba; Sur, Galo Martinez; Este, Casto Nieto; Oeste Francisco Nieto; en 50 pesetas.

Una quinta parte del Cerrado el Colmenar, proindiviso con Francisca Molina; linda Norte, Petra Molina; Sur, calle; Este, Justa Benito, en 50 pesetas.

Mitad de la pieza llamada cerrada Dionisio, proindiviso con Francisca Molina, linda Norte, Prado Concejo; Sur, Chaparral; Este, Luis Fernandez; Oeste, Santiago Hernandez, en 25 pesetas.

Una quinta parte del cerrado llamado Cerrado Gil, proindiviso con Francisca Molina; se ignoran linderos, en 10 pesetas.

Mitad del huerto del prado casa, proindivisa con Francisca Molina; linda Norte, Justa Benito; Sur, Francisco Nieto; Este, Justa Benito; y Oeste, acequia, en 25 pesetas.

Una caballería asnal, (macho), viejo, en 50 pesetas.

Aperos de labranza consistentes en un arado con reja de hierro, en 15 pesetas.

Ajuar de casa consistente en una arca de madera, dos taburetes de id., una mesa de id., en mal uso, en 25 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día tres del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que dicha subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad, que para tomar parte en la misma, tendrán los licitadores que depositar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo que sirve para la subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

Dado en Soria á diez de Julio de mil novecientos dieciocho.—José María Fresneda.—P. S. M., Luis M.ñano.

#### AGREDA.

D. Manuel Abad Caballero, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil celebrado ante el Tribunal municipal de esta villa á instancia de D. Anselmo Ruiz Largo, contra Dionisio Alonso Rubio, sobre reclamación de ciento quince pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*—En la villa de Agreda á primero de Julio de mil novecientos dieciocho, los Sres. D. Manuel Abad Caballero, Juez municipal; D. Raimundo Lavilla Omeñaca y D. Patricio Sevillano Omeñaca, Adjuntos; habiendo visto el precedente juicio declarativo verbal civil entre partes como demandante D. Anselmo Ruiz Largo, casado, mayor de edad, fondista, y vecino de esta villa; y como demandado Dionisio Alonso Rubio, de la misma vecindad, jornalero, casado, y mayor de edad, declarado rebelde, sobre reclamación de pesetas.

*Fallamos*—Que debemos condenar y condenamos á Dionisio Alonso Rubio, á que abone á D. Anselmo Ruiz Largo, la suma de ciento quince pesetas que le adeuda y en las costas de este juicio; notifique en forma esta sentencia, respecto del demandado en estrados del Juzdo, é insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia; así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Abad.—Raimundo Lavilla.—Patricio Sevillano.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia la anterior sentencia y en cumplimiento á lo mandado, expido el presente en Agreda á dos de Julio de mil novecientos dieciocho.—Manuel Abad.—P. S. M., Julio Montenegro.